

Rad. 023.2022 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Dte. LINA SOFIA DELGADO CABEZAS.
Dda. JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informando que la DRA. ARACELLY CAMACHO GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 185270 del C.S de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en la presente causa. Por otro lado, que consultada la página web del Registro Único de Afiliados <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx> se encontró afiliación a salud a través de la NUEVA EPS de ambos extremos de la litis. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 849

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Sería del caso requerir al extremo activo, para que, arrime la notificación ordenada en auto admisorio, si no fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 18 de abril del hogaño se avizora la intervención del extremo pasivo; en consecuencia, teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la DRA. ARACELLY CAMACHO GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 185270 del C.S de la Judicatura, como apoderada de JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO, para los efectos del poder conferido.

ii. Ante la designación de apoderado judicial que realizó el demandado, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído.

En este punto, se advierte que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 18 de abril de 2022- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

iii. Ahora bien, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a. **SEÑALAR** el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b. **CITAR** a LINA SOFIA DELGADO CABEZAS y JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia –*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c. Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. **TESTIMONIALES.**

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales las testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”

c. INTERROGATORIO DE PARTE

No se solicitó

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales las testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

*ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)*²

c. INTERROGATORIO DE PARTE

No se solicitó

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

TESTIMONIALES.

DECRETAR los testimonios de:

- LADY KATHERINE TOBAR MOSQUERA.
- DIANA OCHOA GIL.
- CLAUDIA NOELIA CORTES.
- LEIDY VANESSA DELGADO DELGADO - hija en común-
- MAYRA MABEL DELGADO DELGADO - hija en común-
- LUZ EDDY DAZA VALENCIA.
- SANDRA NAVIA.

A fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con lo que hoy se pretende. Los testigos serán citados a través de los extremos procesales.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DOCUMENTALES.

- **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** como entidad prestadora de salud de JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO, identificado con C.C. No. 87.055.004 y de LINA SOFIA DELGADO CABEZAS, identificada con C.C. No. 31.933.329 para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el

² NATTAN NISIMBLAT, "DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral", 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

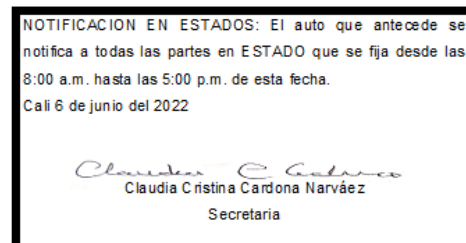
certificado de vinculación a la seguridad social en salud de los memorados, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios desde enero de 1992 a enero de 2021.

- **OFICIAR** a la entidad bancaria **DAVIVIENDA S.A.** en la que JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO, identificado con C.C. No. 87.055.004 y LINA SOFIA DELGADO CABEZAS, identificada con C.C. No. 31.933.329, obtuvieron el crédito hipotecario del siguiente inmueble: apartamento 203 torre 4 del Conjunto Residencial Portal del Parque. Para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar cual es el estado civil de los beneficiarios del crédito en los papeles presentados -soltero, casado, unión libre, etc- e indicar de ser el caso el nombre completo y número de identificación de la esposa o compañera permanente.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena que de manera INMEDIATA por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, LIBRAR y ENVIAR las comunicaciones aquí aludidas, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hace extensiva a las partes, para que en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e188abd04016fa366efb40bd973d6425046d7e71f1a63286b9093ceb42434**

Documento generado en 03/06/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>